

ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2006, DE NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO AL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SE IMPUGNAN ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO REGULATORIOS DEL ACREDITAMIENTO RESPECTIVO, DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

C O N S I D E R A N D O Q U E :

PRIMERO. El artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito;

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los asuntos que les encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

CUARTO. El Tribunal Pleno emitió el veintiuno de junio de dos mil uno el Acuerdo General 5/2001, en el que determinó la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los asuntos de la competencia originaria de aquél que serían remitidos a éstas y los que serían enviados a los Tribunales Colegiados de Circuito;

QUINTO. En términos de lo dispuesto en la fracción I del punto Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2001, del veintiuno de junio de dos mil uno, a los Tribunales Colegiados de Circuito les corresponde conocer de diversos amparos en revisión de la competencia originaria de este Alto Tribunal, entre otros los relacionados con el análisis de procedencia del amparo promovido contra leyes federales;

SEXO. El primero de diciembre de dos mil cuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 1º-A, fracción IV, segundo párrafo; 2º-C, párrafo tercero; 3º, segundo párrafo ; 4º, 6º, párrafos primero y segundo; 7º, segundo párrafo, y 43; y se adicionaron los artículos 4º-A, 4º-B, y 4º-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado;

SÉPTIMO. El Tribunal Pleno emitió el veintiocho de agosto de dos mil seis el Acuerdo General 12/2006, en el que determinó: **“ÚNICO.** *En los amparos en revisión de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se impugnen artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado reformados por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de dos mil cuatro, regulatorios del acreditamiento respectivo, que sean del conocimiento de los Tribunales Colegiado de Circuito en términos de lo dispuesto en la fracción I del punto Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2001, deberá continuarse el trámite hasta el estado de resolución y aplazarse el dictado de ésta, hasta el tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,*

establezca los criterios a que se refiere el segundo párrafo del Considerando Sexto, y les sean comunicados.”.

OCTAVO. El siete de junio de dos mil cinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 1ºA, fracción IV, segundo y tercer párrafos; 3º, segundo párrafo; 4º, 5º y 28, tercer párrafo; se adicionaron los artículos 5º, 5º-A, 5º B, 5º-C y 5º-D y se derogaron los artículos 4º-A, 4º-B, y 4º-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado;

NOVENO. El contenido de los artículos 5º, 5º-A, 5º-B, 5º-C y 5º-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, adicionados mediante el Decreto a que se refiere el Considerando que antecede es idéntico al de los artículos 4º, 4º-A, 4º-B y 4º-C de la misma ley, referidos en el Considerando Sexto, en cuanto a la regulación del acreditamiento respectivo, y han sido impugnados en asuntos radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendientes de resolver;

DÉCIMO. En términos de lo previsto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de garantías pendientes de resolver en los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en los que se plantean cuestiones que serán definidas por dicho Pleno, máxime si son asuntos de la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que los Tribunales Colegiados de Circuito deben resolver por jurisdicción delegada;

DÉCIMO PRIMERO. En ese orden de ideas, si bien la finalidad de la remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito de asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la pronta administración de justicia, con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados establecido en el

artículo 14 constitucional, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 invocado en el considerando que antecede, por aplicación supletoria de éste, es conveniente acordar el aplazamiento del dictado de las sentencias en los asuntos en los que se impugnan disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado reformadas por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil cinco, que se encuentren en idéntica situación que los mencionados en el Considerando Séptimo y sean del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, hasta que el Tribunal Pleno establezca los criterios a que se hace referencia en la parte final del Considerando Décimo, y que mientras tanto no corran los plazos de la caducidad.

DÉCIMO SEGUNDO. Lo dispuesto en el Acuerdo General 12/2006 al que hace referencia el Considerando Séptimo, en otros en los que se haya decretado el aplazamiento relativo y lo que se determine en este acuerdo, no es obstáculo para que los Tribunales Colegiados de Circuito resuelvan, en los términos del Punto Quinto, Fracción I, inciso A) del Acuerdo General número 5/2001, las

cuestiones de improcedencia evidentes e indudables en las que no se involucre la interpretación ni la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

A C U E R D O :

ÚNICO. En los amparos en revisión de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se impugnen artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado reformados por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil cinco, regulatorios del acreditamiento respectivo, que sean del conocimiento de los Tribunales Colegiado de Circuito en términos de lo dispuesto en la fracción I del punto Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2001, deberá continuarse el trámite hasta el estado de resolución y aplazarse el dictado de ésta, sin que corran los plazos de la caducidad, hasta en tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca los

criterios a que se refieren los Considerandos Décimo y Décimo Primero, y les sean comunicados.

Lo anterior no impide que dichos tribunales, en los asuntos a que se refieren este acuerdo y otros, como el número 12/2006, en los que también se ha acordado el aplazamiento del dictado las sentencias, resuelvan las cuestiones de improcedencia evidentes e indudables en las que no se involucre la interpretación ni la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

En los expedientes relativos deberá certificarse la causa del aplazamiento.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto en el

artículo 7º, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ

**----- LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN -----**

----- C E R T I F I C A : -----

Que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Sesión Privada celebrada ayer, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Armando Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente en funciones Díaz Romero, emitió el Acuerdo General número 16/2006, RELATIVO AL APLAZAMIENTO DE LA

RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SE IMPUGNAN ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO REGULATORIOS DEL ACREDITAMIENTO RESPECTIVO, DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.